

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

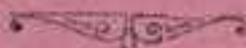
Organo oficial de la Policía

Año VIII. PUBLICACION MENSUAL. Número 80

República de Colombia—Octubre de 1924

SUMARIO

	Págs.
PODER EJECUTIVO	
Decreto número 25 de 1924, por el cual se reglamenta el artículo 3.º de la Ley 10 de 1921.....	1227
Decreto número 1553 de 1924, por el cual se reorganiza la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.....	1231
Resolución número 12, por la cual se reforma otra.....	1240
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	
Decreto número 12 de 1918, por el cual se dictan algunas medidas de policía local.....	1243
Decreto número 152 de 1918, aprobatorio de otro, sobre policía local, procedente de la Gobernación de Cundinamarca.	1246
DIRECCIÓN GENERAL	
Informe del señor Médico Jefe doctor L. Leiva Pereira.....	1247
Informe del Jefe de la Oficina de Estadística de la Policía Nacional.....	1254



Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO VIII

Bogotá, octubre de 1924.

Número 80

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 25 DE 1924

(8 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el artículo 3º de la Ley 10 de 1921.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3.º de la Ley 10 de 1921 prohíbe el otorgamiento de franquicias o prestación de servicios gratuitos a particulares en las empresas ferroviarias que directa o indirectamente administra el Gobierno, salvo a los Gerentes o empleados de categoría de empresas análogas, a quienes debe dispensarse este favor como reciprocidad; a las compañías teatrales, de conformidad con las leyes vigentes; a los voceadores de la prensa, y en casos excepcionales a los alienados o enfermos pobres, a juicio del Administrador o Gerente;

Que la misma Ley da la facultad de conceder pasajes a los empleados y funcionarios públicos y a las entidades o corporaciones oficiales, siempre que comprueben que viajan en el desempeño de funciones oficiales y por razón de tales funciones; y

Finalmente, que la mencionada Ley ordena al Gobierno señalar las sanciones consiguientes a la infracción de las anteriores disposiciones en la reglamentación que debe hacer de dicha Ley,

DECRETA:

Artículo 1.º Clasifícanse los pasajes de favor en los ferrocarriles de propiedad nacional, en tres categorías, a saber: *pasajes de cumplimiento, pasajes obligados y pasajes parciales.*

Pasajes de cumplimiento.

Estos se expedirán a favor de las altas autoridades civiles, eclesiásticas y diplomáticas, y a los gerentes o empleados de categoría de empresas similares, por vía de reciprocidad.

Pasajes obligados.

Se consideran como tales :

a) Los de los correos y sus conductores, siempre que figure tal concesión en el respectivo contrato.

b) Los de los presos comunes y sus custodios, y los de los alienados o enfermos pobres, a juicio del respectivo Gerente o Administrador.

c) Los de los voceadores de la prensa, en el número que determine el Ministerio de Obras Públicas.

d) Los de las autoridades judiciales y de policía, cuando viajen en la investigación de un delito o en la aprehensión de un delincuente, siempre que vayan provistas del pasaporte expedido por la autoridad competente.

e) Las tropas del Ejército Nacional, cuando se movilicen en cuerpos organizados, correspondientes a unidades de División, y los conscriptos; y

f) Los Guardias Civiles y los miembros de la Policía Nacional, Departamental o Municipal, debidamente uniformados. No podrán considerarse como tales los Resguardos de rentas departamentales.

Pasajes parciales.

Se consideran como tales:

a) Los de los empleados públicos que viajan en el desempeño de sus funciones oficiales, siempre que presenten el respectivo pasaporte, expedido por la autoridad competente.

b) Los de los estudiantes que viajan en uso de sus vacaciones, bien sea a sus respectivos colegios o de éstos hacia sus hogares.

c) Los de los maestros de colegios oficiales, cuando viajan en ejercicio de sus funciones o cuando van a sus hogares o regresan de ellos, por motivo de las vacaciones reglamentarias; y

d) Los de los maestros o alumnos de colegios oficiales, en número no menor de veinte (20).

Artículo 2.º Los *pasajes de cumplimiento* comprenden, además del pasaje personal, el pase libre de los equipajes y caballerías correspondientes. Los *pasajes obligados* comprenden un pasaje personal con derecho a pase libre del equipaje y de una caballería. Los *pasajes parciales* comprenden un beneficio del cincuenta por ciento (50 por 100) tanto en el pasaje personal como en el transporte de una caballería y el equipaje.

En los casos de los *pasajes obligados* y de los *pasajes parciales*, el equipaje no podrá exceder de cien kilos para liquidar la rebaja.

Parágrafo. Las compañías teatrales, en casos especiales, podrán tener algún beneficio en sus pasajes, previo contrato con el Gobierno u orden del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.º Para que los estudiantes gocen del beneficio a que se refiere el artículo 1.º, se exige que comprueben su identidad y además que presenten el certificado del Rector del establecimiento respectivo, expedido en papel del rectorado y debidamente refrendado con el sello correspondiente.

Artículo 4.º La autoridad que expida pasaporte a un Oficial del Ejército, que deba ir acompañado de su ordenanza, hará constar esta circunstancia en el mismo pasaporte. Si no hay contancia expresa de esta circunstancia, el ordenanza no tendrá derecho a ningún beneficio en el pasaje.

Parágrafo. Ningún ordenanza podrá viajar con tiquete beneficiado, si no va acompañando a su respectivo Jefe militar.

Artículo 5.º El empleado o funcionario público que expida un pasaporte falso, siempre que se compruebe ese hecho, pagará una multa igual a diez veces el valor del pasaje o pasajes y franquicias que se hayan otorgado en virtud de dicho pasaporte, sin perjuicio de las sanciones penales o de otro orden en que pueda incurrir.

Artículo 6.º El empleado que acepte un pasaporte falso incurrirá en la misma sanción de que habla el artículo anterior.

Artículo 7.º El empleado que expida un pasaje para el cual no se hayan llenado todos los requisitos de este Decreto, incurrirá en una multa de tres veces el valor del pasaje o pasajes y franquicias, por la primera vez. En caso de reincidencia, la sanción será equivalente al doble del valor de la sanción anterior, sin perjuicio de cualquiera otra medida que se juzgue oportuno tomar en defensa de los intereses nacionales.

Artículo 8.º El valor de las sanciones a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º, del presente Decreto, se hará efectivo por la Gerencia de la respectiva empresa, ingresará a la caja de la misma.

Artículo 9.º De los pasajes de cumplimiento que se expidan se enviará una relación al Ministerio de Obras Públicas, mensualmente. Para los pasajes obligados y para los pasajes parciales, es indispensable la expedición del respectivo tiquete. Mensualmente se enviará al Ministerio de Obras Públicas copia de todos los tiquetes de favor que se hayan expedido. Este envío debe hacerse en legajo ordenado por numeración y por estaciones. Cada pasaje debe ir firmado tanto por el empleado que lo expida como por la persona que lo recibe. Asimismo, a cada pasaje se le adjuntará la orden, certificado o pasaporte que justifique suficientemente el motivo de su expedición.

Artículo 10. Cuando el certificado o pasaporte expedido lo necesite el viajero para continuar su marcha, se tomará copia

de él en el reverso de la copia del tiquete que debe enviarse al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 11. Los Gerentes o Administradores de las respectivas empresas estudiarán los contratos relativos a la conducción de correos, para cerciorarse de la obligación que tenga el Gobierno de transportar gratuitamente los correos y sus conductores. Asimismo, darán las instrucciones necesarias para cerciorarse de que toda la carga que se conduce como correo lo sea efectivamente y de que el personal que lo conduce sí tiene en efecto esa misión.

Artículo 12. Los respectivos Gerentes o Administradores organizarán la estadística de este género de pasajes, la cual se incorporará en los cuadros generales de estadística de cada ferrocarril.

Artículo 13. Cuando se trata de empleados públicos que viajan en ejercicio de sus funciones, el pasaporte expresará claramente cuáles son esas funciones y se considerará como insuficiente el pasaporte que no cumpla esta condición.

Artículo 14. En ningún caso se expedirá un pasaje para más de una persona. Exceptúanse de esta disposición el caso de los correos, de las tropas y de los colegios, en cuyo caso se especificará el número de personas que comprende el pasaje.

Artículo 15. Cuando se pongan trenes expresos, se dará aviso inmediato al Ministerio de Obras Públicas, explicando el motivo y la autorización que se tuvo para ello.

Artículo 16. Por el Ferrocarril del Sur se seguirá concediendo pasaje gratis a los miembros de la Junta General de Beneficencia, cuando por razón de sus funciones viajen a la Colonia de Mendigos de Sibaté; a los mendigos que sean conducidos a ella, y al transporte a la la misma Colonia de los víveres y elementos necesarios para el sostenimiento de los asilados.

Artículo 17. Cada Gerente o Administrador elaborará un proyecto de reglamentación interna de la respectiva empresa, sobre esta materia, y lo enviará, a la mayor brevedad posible, a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 18. El presente Decreto empezará a regir desde el día 1.º de febrero del corriente año.

Artículo 19. Quedan derogados por el presente los Decretos números 1462 de diciembre de 1921, 15 de 5 de enero de 1922 y 1670 de 2 de diciembre de 1922, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Ministerio de Obras Públicas, encargado del Despacho,

VICTOR COCK

DECRETO NUMERO 1523 DE 1924

(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reorganiza la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de la atribución conferida por el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 41 de 1915,

DECRETA:

CAPITULO I

CAJA DE RECOMPENSAS

Artículo 1.º Refúndense en una sola Caja, que se denominará *Caja de Recompensas de la Policía Nacional*, las que en el Cuerpo han venido funcionando con el mismo nombre y con el de Fondos Especiales; en tal virtud los fondos existentes en esta última Caja pasarán a la de Recompensas.

Artículo 2.º La Caja de Recompensas de la Policía Nacional de que trata el artículo anterior, se formará con los siguientes fondos:

- a) Del descuento del 2 por 100 mensual de los sueldos de los miembros del Cuerpo.
- b) De las multas que se les impongan y de los sueldos de que se les prive por castigo.
- c) Del valor de los servicios remunerados prestados por la Policía conforme al Reglamento y a la tarifa respectiva.
- d) De los valores que ingresen a la Policía y no tengan aplicación especial.
- e) Del producto de remate de objetos no reclamados dentro de un año.
- f) De las multas impuestas a particulares.
- g) Del producto de suscripciones y venta de números de la *Revista de la Policía*.
- h) De las multas impuestas a los Agentes cuando se les dé de baja por remoción o por renuncia antes de cumplir el tiempo de enganche.
- i) De los demás fondos que por recompensas, auxilios mutuos, etc., no puedan por cualquier causa ser retirados por sus dueños.
- j) Del producto de los bienes de propiedad de la misma Caja.
- k) De las sumas, valores o efectos que se tomen en las casas de juego.

l) De las sumas provenientes de depósitos, saldos y cualesquiera otros valores que entren a la Habilitación y que en el curso de un año no hayan sido reclamados, excepción hecha de los depósitos judiciales.

Parágrafo. En todo caso, la Caja queda con la obligación de reintegrar a sus legítimos dueños, salvo la prescripción que consagran las leyes civiles sustantivas, las sumas que en virtud del numeral anterior hayan ingresado a ella; y

m) Del producto de las operaciones que por descuento de sueldos pueda hacer la caja a los miembros del Cuerpo, de acuerdo con el artículo 30, numeral 9.º, de este Decreto.

Artículo 3.º A los fondos de la Caja de Recompensas se les dará únicamente la inversión que en seguida se expresa:

1.º En el pago de las recompensas ordinarias, extraordinarias, pensiones y auxilios proporcionales que se concedan a los miembros del Cuerpo en los términos y con las formalidades que se establecen en este Decreto.

2.º Para cubrir los gastos de inhumación de cadáveres de miembros de la Policía, a razón de \$ 36 para los Agentes y Gendarmes; \$ 60 para los Comisarios de la Policía de Vigilancia, de Fronteras y Gendarmería y demás empleados subalternos del Cuerpo, y \$ 120 para los Jefes de División, Sección, de Oficina y de mayor categoría.

3.º En remunerar los servicios del Abogado del Cuerpo y en los gastos que demanden los juicios en que tenga parte o interés la institución o la Caja de Recompensas.

4.º En adquisición, construcción o reparación de bienes raíces de propiedad de la Caja, pudiéndose invertir para ello hasta el 40 por 100 de las sumas que mensualmente entren a la Caja.

5.º Al pago del sueldo del Secretario de la Junta y del Ayudante.

6.º Al pago de sobresueldos de los miembros de la Junta de Recompensas y del Habilitado de la Policía, a razón de \$ 30 mensuales cada uno; y

7.º Al descuento de sueldos de los empleados del Cuerpo que haga la Habilitación de acuerdo con la facultad y con las formalidades de que trata este Decreto.

Artículo 4.º Para todo acto dispositivo o administrativo de bienes de la Caja que hagan sus representantes se necesita la previa autorización del Ministerio de Gobierno.

Artículo 5.º Los fondos que ingresen a la Caja de Recompensas serán colocados a nombre de ella al fin de cada mes por el Habilitado en el Banco de la República.

Artículo 6.º Todos los ingresos y egresos de la Caja de Recompensas deben comprobarse con arreglo a las disposiciones generales sobre Contabilidad Nacional.

Artículo 7.º El Habilitado de la Policía asegurará el manejo de los fondos de la Caja de Recompensas a satisfacción de la Junta con fianza hipotecaria o prendaria, por la cantidad que fije la misma Junta. Dicho empleado es responsable de toda erogación hecha con fondos de la Caja.

Artículo 8.º De toda erogación que se haga sin los requisitos debidos, es igual y solidariamente responsable, junto con el Habilitado, el empleado que la ordene.

Artículo 9.º En el caso de que el Habilitado no encuentre correcta la ordenación, debe abstenerse de hacer el pago, explicando el motivo de su abstención; pero si el ordenador insistiere, debe verificarlo dejando la constancia respectiva. En estos casos la responsabilidad recae únicamente sobre el ordenador.

CAPITULO II

RECOMPENSAS ORDINARIAS

Artículo 10. Recompensas ordinarias son las que se conceden a los miembros del Cuerpo por tiempo de servicio, a razón de una por cada período de cinco años. Para tal efecto se computará cualquier período de tiempo, excepto el que haya terminado por remoción a causa de mala conducta.

Artículo 11. La solicitud de recompensa ordinaria deberá acompañarse de los siguientes comprobantes:

a) Copia del decreto de nombramiento y diligencia de posesión.

b) Copia de la hoja de servicios expedida por el Archivero del Cuerpo y refrendada por el Secretario de la Policía, en que consten el servicio prestado, las novedades que la afecten en forma clara y sintética y el sueldo que devengaba al cumplir el tiempo para la respectiva recompensa; y

c) Copia de la Resolución por la cual se hubiere concedido o negado al peticionario alguna recompensa ordinaria o auxilio proporcional.

Artículo 12. La cuantía de las recompensas ordinarias será la siguiente: el 20 por 100 del sueldo anual para la primera; el 40 por 100 para la segunda; y para las siguientes se aumentará en un 10 por 100 por cada período de cinco años.

Artículo 13. La reincidencia en la embriaguez por más de tres veces y el haber sufrido más de quince castigos por faltas contra el servicio y la disciplina, estando de facción, hacen perder el derecho a la recompensa ordinaria.

Artículo 14. La conducta se clasifica así: *intachable*, cuando no se ha impuesto ningún castigo; *buena*, cuando los castigos no exceden del número que señala el artículo 13, y *mala*, cuando le sobrepasan o cuando ha habido reincidencia en la embriaguez por más de tres veces.

Artículo 15. La conducta intachable da derecho a un aumento del 10 por 100 sobre la recompensa ordinaria que corresponda a los Agentes o Gendarmes de cualquier clase y del 5 por 100 para los demás empleados. En las recompensas ordinarias se deducirá el 1 por 100 por cada castigo de la suma líquida que haya de reconocerse como monto total de la recompensa.

CAPITULO III

AUXILIOS PROPORCIONALES

Artículo 16. Los miembros de la Policía que hayan servido tres o más años y retirádose del Cuerpo sin haber cumplido el tiempo necesario para la recompensa ordinaria, por renuncia o causal que no afecte su conducta, tienen derecho a un auxilio proporcional a la suma que les habría correspondido si hubieran servido el tiempo necesario para obtener la respectiva recompensa ordinaria.

Artículo 17. Son aplicables a los auxilios proporcionales las mismas disposiciones que se establecen para las recompensas ordinarias, pero nueve o más castigos o la reincidencia en la embriaguez por más de dos veces hacen perder el derecho al auxilio reclamado.

CAPITULO IV

RECOMPENSAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 18. Recompensas extraordinarias son aquellas que se conceden por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por heridas graves recibidas en el ejercicio de sus funciones y por razón de éstas; y

b) Por muerte violenta recibida en el ejercicio de las funciones del cargo y por razón de ese ejercicio.

Artículo 19. La cuantía de las recompensas extraordinarias será la siguiente: para el numeral a), del 30 al 60 por 100 de un sueldo anual, según las circunstancias a juicio del fallador; para el numeral b), el sueldo anual que devengaba el fallecido.

Artículo 20. En las recompensas extraordinarias no se tendrán en cuenta los castigos ni la conducta observada.

Artículo 21. La cuantía de la recompensa extraordinaria por heridas o muerte de que trata el artículo 18 de este Decreto, se aumentará en un 20 por 100 respecto de los miembros de la División de Bomberos y de cualquier otro empleado o Agente de la Policía Nacional que concurra por orden superior a un incendio, inundación u otro siniestro de esta clase.

Artículo 22. En las solicitudes de recompensa extraordinaria se requieren, además de las copias señaladas en el inciso a) del artículo 11, el dicho de testigos presenciales, quienes deberán detallar circunstanciadamente—dando la razón de su aserto—sobre los hechos que se trata de demostrar.

Artículo 23. En el caso del numeral a) del artículo 18 deberán traerse al expediente las declaraciones razonadas de los médicos oficiales de la Policía sobre la gravedad de la herida. Donde no hubiere médicos oficiales se acudirá a dos declaraciones de médicos graduados, y a falta de éstos—lo que debe establecerse con un certificado de la primera autoridad política del lugar—a la prueba testimonial.

CAPITULO V

PENSIONES VITALICIAS

Artículo 24. Son pensiones vitalicias las que se conceden a los miembros del Cuerpo por las siguientes causas:

a) Por haber servido en el Cuerpo veinticinco años, gratificados con recompensas ordinarias; y

b) Por enfermedad o lesión de carácter grave e incurable que incapacite absolutamente y de por vida para continuar en el Cuerpo y que haya sido además contraída por causa del servicio.

Artículo 25. Las pensiones vitalicias serán del 50 por 100 del sueldo mensual y se pagarán por mensualidades vencidas. Para las pensiones del numeral a) del artículo anterior, servirá de base el sueldo que se haya devengado por más tiempo en los últimos cinco años; en caso de igualdad de períodos prevalecerá el mayor sueldo; para las del numeral b) se tendrá en cuenta el sueldo que ganare el agraciado al tiempo de su baja, en la cual deberá constar expresamente la causa de la separación.

Artículo 26. El expediente que debe levantarse para solicitar la pensión vitalicia de que trata el numeral a) del artículo 24 se compondrá de los expedientes parciales que hayan servido para decretar las recompensas ordinarias correspondientes a veinticinco años, y subsidiariamente—en caso de pérdida comprobada de los documentos originales—de las copias auténticas de las respectivas resoluciones y de la partida de bautismo o prueba supletoria, conforme al Código Judicial, con la cual se establezca que el agraciado tiene más de cincuenta años de edad.

Artículo 27. Para obtener la pensión vitalicia en el caso del numeral b) del artículo 24 deberá presentarse: 1.º, copia de la hoja de servicios del peticionario, en la cual se comprueben el nombramiento, la posesión y el estado de perfecta salud al ingresar al Cuerpo; 2.º, declaraciones de médicos legistas, y a falta de éstos, de médicos titulados sobre el carácter grave de la enfermedad o lesión, declaraciones en las cuales deberán determinarse las causas o razones de la enfermedad o la lesión; 3.º, un concepto razonado de los Médicos de la Policía sobre las causas de la enfermedad o lesión, su gravedad e incurabilidad y el motivo por el cual ha quedado incapacitado para continuar en el Cuerpo; 4.º, copia de la baja, en la cual deberá constar que se ha decretado por incapacidad para el servicio del Cuerpo, y 5.º, declaraciones de testigos hábiles con las cuales se compruebe que la enfermedad o lesión fueron contraídas por causas del servicio.

Artículo 28. No pueden recibirse simultáneamente pensión y sueldo de la Policía Nacional, excepto cuando el sueldo no alcance al valor de la pensión.

Artículo 29. Cuando concedida una pensión por razón del numeral b) del artículo 24 se presentare el caso de que cese la incapacidad, la Junta de oficio o a petición del Abogado de la Policía podrá revocar la resolución y suspender la pensión, previo concepto del Director de dicho Cuerpo. Esta providencia es apelable ante el Ministerio de Gobierno, de acuerdo con las reglas establecidas en este Decreto.

CAPITULO VI

JUNTA DE LA CAJA DE RECOMPENSAS

Artículo 30. La Junta creada por el Decreto número 673 de 30 de abril de 1923, compuesta del Jefe de la Sección 3.^a del Ministerio de Gobierno, del Subdirector de la Policía Nacional y del Prefecto de la Policía Judicial, que ha venido funcionando, continuará como Junta de la Caja de Recompensas y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Reunirse por lo menos una vez cada semana.
- 2.º Resolver en primera instancia toda reclamación de recompensas y auxilios que deban pagarse por la Caja.
- 3.º Darse su reglamento interno para el mejor funcionamiento de la Junta en todo aquello que se refiere a la elección de dignatarios, a la discusión de los proyectos de resolución, salvamento de voto, repartimiento de los asuntos y libros que deban llevarse en la Secretaría de la Junta.
- 4.º Rendir al Ministerio de Gobierno y al Director General de la Policía Nacional un informe anual sobre sus trabajos, acompañado del estado de la Caja que a la Junta deberá presentar cada seis meses el Habilitado General de la Policía.
- 5.º Dar al Ministerio de Gobierno y al Director de la Policía los informes que le soliciten.
- 6.º Proponer al Gobierno las medidas que estime convenientes para la mejor marcha y reglamentación de la Caja.
- 7.º Nombrar y remover libremente al Secretario de la Junta y al Ayudante.
- 8.º Examinar y fenecer en una sola instancia las cuentas que el Habilitado General de la Policía lleve de los fondos de la Caja de Recompensas.
- 9.º Autorizar, con las seguridades del caso, y cada vez que haya atraso por lo menos de un mes en los pagos de Tesorería, el descuento con fondos de la Caja, hasta en la mitad de los sueldos ya devengados, a los miembros del Cuerpo y a la tasa del 2 por 100 mensual. Para este efecto el Habilitado de la Caja de Recompensas se abstendrá de colocar fondos a término fijo en los bancos y retirará los que tenga en esa forma; y
10. Visitar ordinariamente cada tres meses, y extraordinariamente cuando lo crea conveniente, la Caja de Recompensas.

Artículo 31. El Secretario de la Junta tendrá un sueldo mensual de ochenta pesos (\$ 80) y el Ayudante cincuenta (\$ 50).

Artículo 32. Las resoluciones de la Junta deberán notificarse personalmente a los interesados o a sus mandatarios legales. Mas si pasados tres días no se presentaren a recibir la notificación, el Secretario la notificará por medio de edicto que permanecerá fijado en la puerta de la Secretaría por cuarenta y ocho horas. Si el expediente no tuviere papel sellado en blanco, el edicto se hará en papel común, pero el interesado queda obligado a suministrar estampillas de timbre nacional a razón de \$ 0-30 por cada hoja de las de papel común que se haya empleado. Estas estampillas serán adheridas y anuladas inmediatamente por el Secretario de la Junta.

Las resoluciones de la Junta quedan ejecutoriadas después de diez días de notificadas si respecto de ellas no se hubiere interpuesto el recurso de alzada.

Artículo 33. El Ministerio de Gobierno conocerá en segunda instancia por recurso de apelación, de todos los asuntos de que conoce la Junta en primera instancia, recurso que podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los diez días siguientes. Concedido el recurso de que se trata, el asunto pasará al Ministerio de Gobierno, en donde se resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba. Las resoluciones dictadas por el Ministerio de Gobierno podrán ser reconsideradas por éste a petición del interesado, hecha dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Vencido este término quedan ejecutoriadas.

Artículo 34. Fijase en § 60 la partida de gastos anuales de útiles de escritorio para la Secretaría de la Junta.

Artículo 35. El ordenador de los gastos contra la Caja de Recompensas continuará siéndolo el Director General de la Policía Nacional, quien podrá reclamar por una vez contra cualquier error aritmético cometido en las resoluciones de la Junta o del Ministerio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. La representación legal de la Caja de Recompensas como persona jurídica reconocida por Resoluciones ejecutivas de 28 de diciembre de 1912 y 1.º de junio de 1917, continuará a cargo del Director y el Habilitado de la Policía; pero es entendido que todo acto que en alguna forma afecte o pueda afectar los fondos de la Caja requiere en cada caso la previa autorización del Ministerio de Gobierno.

Artículo 37. Los representantes de la Caja de Recompensas podrán contratar ad referéndum los servicios de un abogado que defienda los intereses de la Caja, que represente a los miembros de la Policía en sus reclamaciones de recompensas, auxilios y pensiones y los defienda en las causas que se les sigan por razón del servicio, y que a la vez preste sus servicios como Abogado Consultor del Cuerpo.

Artículo 38. En la celebración del contrato a que se refiere el artículo anterior se tendrán en cuenta precisamente las siguientes condiciones:

1.º Que la persona contratada sea abogado graduado y de reconocida honorabilidad y competencia en la ciencia del Derecho.

2.º Que dicho abogado en ningún caso gestionará directa ni indirectamente ante la Policía y respecto de ella, asuntos extraños a los de que trata el artículo 37; y

3.º Que el término del contrato será indefinido, pero resoluble a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, la cual queda con la obligación de avisar a la otra parte con un mes de anticipación, su voluntad de terminar el contrato.

Parágrafo. Cualquier modificación del contrato de que se viene haciendo referencia necesita la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 39. El derecho de reclamar recompensas, auxilios o pensiones prescribe a los tres años contados desde que el reclamante hubiere adquirido el derecho. Intentada una reclamación, el derecho prescribe por abandono en un año si dentro de ese tiempo no se ha hecho gestión alguna para que termine la instancia.

Artículo 40. Los derechos por recompensas ordinarias y extraordinarias y auxilios proporcionales, son transmisibles a los miembros de la familia del extinto que vivan con él y a costa suya al tiempo de la muerte, en el mismo orden de prelación establecido para los auxilios mutuos.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende que viven con el causante al tiempo de su muerte no sólo los miembros de la familia de éste que habiten precisamente bajo el mismo techo, sino los que vivan en buena relación y armonía con él y bajo su dependencia inmediata.

Parágrafo. La calidad de heredero se prueba con las respectivas partidas del estado civil de las personas, en copias legalmente expedidas, o con la supletoria en los casos permitidos por las leyes civiles; y los requisitos de que trata el parágrafo anterior con la prueba testimonial, recibida como se dice en el artículo 42 de este Decreto.

Artículo 41. Para todos los cálculos de porcentaje enumerados en este Decreto se tendrá como base el sueldo que se haya devengado al tiempo de adquirir el derecho, excepto en las pensiones vitalicias de que trata el numeral a) del artículo 24.

Artículo 42. Las declaraciones que hayan de presentarse para comprobar derechos de acuerdo con este Decreto, se rendirán ante un Juez de Circuito, donde lo hubiere, y donde no, ante un Juez Municipal. En Bogotá se recibirán ante el Prefecto de la Policía Judicial.

Artículo 43. Las peticiones de solicitud para obtener recompensas ordinarias y extraordinarias, auxilios proporcionales y pensiones se dirigirán al Presidente de la Junta de la Caja de Recompensas y de allí se pasarán a la Dirección General de la

Policía para que ordene al Jefe de la Oficina de Archivo que expida los certificados y copias de decretos, partes, órdenes generales y diligencias de posesión que deban figurar en los respectivos expedientes, certificados y copias que serán refrendados por el Secretario de la Dirección.

Parágrafo. Cumplido lo anterior, el expediente pasará con lo actuado a la Junta de la Caja de Recompensas para su resolución, previo el respectivo repartimiento.

Artículo 44. El Jefe del Archivo tendrá el término de veinte días para la expedición de los certificados y copias, término que principiará a contarse desde que la solicitud se reciba en la citada Oficina.

Artículo 45. La expedición de los certificados y copias se hará por turno riguroso y en el orden cronológico en que fueren llegando a la Oficina de Archivo las respectivas solicitudes.

Artículo 46. La Dirección de la Policía no podrá ordenar pago alguno mientras no tenga en su poder, además de la copia de la Resolución en papel sellado, la que debe enviarle oficialmente la Junta en cada caso.

Artículo 47. Queda prohibido a los funcionarios de la Policía recibir emolumentos u honorarios por la expedición de copias, certificados y recepción de declaraciones para recompensas, auxilios o pensiones o para el auxilio mutuo.

Artículo 48. Las copias de las Resoluciones, ya sean de primera o segunda instancias, se expedirán únicamente por el Secretario de la Junta, previa orden del Presidente de la misma, y al final de ellas se hará constar si ya están legalmente ejecutoriadas.

Artículo 49. Los errores aritméticos contra la Caja pueden ser corregidos en cualquier tiempo por la Junta, de oficio o a petición del Director del Cuerpo.

Artículo 50. En la *Revista de la Policía* se publicará una relación extractada de las resoluciones de primera y segunda instancias sobre recompensas, lo mismo que en la orden del día.

Artículo 51. Quedan en los términos de este Decreto reformado el 673 de 30 de abril de 1923, y derogados los 784, 853 y 1019 de 1912; el 517 de 1913; los 634 y 944 de 1914; los 906, 1117, 1450, 1533, 1744 y 1897 de 1917; el 821 de 1918; el 1184 de 1919; los artículos 1.º y 2.º del 284 de 1920; los 3 y 906 de 1921, y cualesquiera otros que se refieran a la materia que por el presente se reglamenta.

Artículo 52. El presente Decreto regirá desde su expedición, con excepción del ordinal 6.º del artículo 3.º de este Decreto, que rige con anterioridad del primero de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

(«Diario Oficial» número 19709 de 24 de septiembre de 1924).

RESOLUCION NUMERO 12

por la cual se reforma otra.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 28 de 1924.

La Junta de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, en Resolución que lleva fecha 18 de enero del presente año, concede a César Laverde Martínez pensión mensual vitalicia por la cantidad de diez y seis pesos (§ 16) moneda corriente que se empezará a pagar desde la ejecutoria de la Resolución mencionada y no desde la fecha en que cumplió los veinticinco años de servicio en la Policía Nacional.

De esta providencia apeló Laverde Martínez para ante el Ministerio y que se pasa a resolver en la forma siguiente:

Según los términos de la apelación y del salvamento de uno de los miembros de la Junta, el punto sometido a la consideración del Ministerio es la doctrina sentada por la mayoría de la Junta, consistente en reconocer el pago de la pensión vitalicia tan sólo desde el día en que esté ejecutoriada legalmente la Resolución que la concede y no desde el día en que se cumplió el término para alcanzar la pensión aludida.

Se funda la mayoría de la Junta en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales, sobre pensiones vitalicias de empleados públicos, «de que el derecho a las pensiones, cuando son reconocidas por sentencias, previo los trámites legales, no nace desde el día en que se cumplió el término de años que fundamenta la petición de la pensión, sino desde la ejecutoria de la sentencia que da vida jurídica al derecho abstracto que se haya reclamado.»

El criterio de la mayoría de la Junta, si bien puede ser en tratándose de pensiones de empleados públicos de cualquier naturaleza que ellos sean, no lo es en cuanto se trate de empleados de la Policía Nacional, por estar estos empleados regidos por disposiciones especiales, como lo son los varios decretos dictados sobre la materia. Si los empleados de la Policía Nacional no fuesen una excepción a la ley sobre pensiones a los empleados públicos, claro está que estarían sometidos a ellas y que tales tendrían que hacer su solicitud ante la misma entidad a quien se han dirigido los demás empleados que no pertenecen a la Policía Nacional, y en este caso no tendrían que intervenir ni la Junta ni la Caja de Auxilios de la Policía Nacional, ni el Ministerio de Gobierno, como entidad que conoce en último término de las resoluciones contra las cuales se haga algún reclamo por parte de los interesados. No es pues sino la diferencia de la entidad pagadora, lo que da motivo a la distinta doctrina que se estudia. En el primer caso, empleados públicos, se trata de una munificencia del Tesoro Público, para empleados que hayan cumplido con las disposiciones sobre el

particular y que en ningún caso se han desprendido de parte de sus sueldos para aumentar el caudal de dicho Tesoro; en el segundo caso se trata del cumplimiento de una obligación contraída entre la Caja y los diferentes elementos que concurren al aumento de su capital por cuotas respectivas y que están señaladas en sus reglamentos, como son las varias disposiciones de la Dirección de la Policía Nacional en este caso. No se diga que a la Caja de Auxilios de la Policía Nacional entran fondos nacionales a aumentar su caudal, pues éstos pierden tal carácter (nacionales), desde luego que se hace cesión de ellos en favor de la mencionada Caja, y tanto es esto así que si el Tesoro Nacional quisiera aprovecharse nuevamente de los fondos de que ha hecho cesión tendría que adoptarse procedimientos especiales, que estarían indudablemente definidos por nuevas disposiciones.

En cuanto al derecho adquirido, bien se puede reproducir aquí la doctrina del Ministerio sentada en otra ocasión, y que dice:

«Sostiene la Dirección del Cuerpo que en materia de recompensas no hay derechos adquiridos mientras ellas no sean reconocidas en resolución definitiva del Ministerio conforme a los reglamentos. No comparte este Ministerio tal parecer, que entraña una afirmación rotunda y absoluta. Podría en efecto preguntarse: si un miembro de la Policía que ha servido bajo el imperio del Decreto 1184 de 1919, sin solución de continuidad, durante cinco años, que no ha sufrido un solo castigo y que ha cumplido, en una palabra, todos los requisitos de la legislación sobre recompensas, caso que afortunadamente se ha presentado con bastante frecuencia, ¿podría decirse, repetimos, que ese individuo no ha adquirido el derecho correlativo al tiempo de servicio, por cuanto el Ministerio no ha dictado la correspondiente resolución? La confusión está en que se considera como derecho adquirido solamente el que consta en un documento oficial cuando es evidente que el derecho existe desde que se ha llenado la plenitud de ciertos requisitos preestablecidos (nos referimos a los derechos que tienen origen en la legislación positiva, sin que pueda decirse que el posible desconocimiento de ese derecho constituya un fundamento para afirmar su inexistencia).

«Los decretos que reglamentan la Caja de Recompensas exigen determinados requisitos para la adquisición de aquéllas, entre otras cosas el que haya transcurrido cierto lapso de tiempo; cumplidas esas formalidades por una persona, puede decirse que ella tiene adquirido un derecho que se traducirá en resultados prácticos y tangibles, tan pronto como obtenga la declaración ministerial; esa declaración no cambia en nada la esencia del derecho; se limita a reconocerlo, y como consecuencia inmediata y material, manda que se pague determinada suma de dinero.»

En nuestra legislación positiva encontramos casos análogos al que se estudia, en que el interesado está en potencia de

adquirir un derecho y que en verdad solamente se hace efectivo con la providencia que reconoce tal derecho, pero esta providencia nunca puede disminuir ni ha disminuído el citado derecho, por tarde que se dicte la providencia respectiva. Así, por ejemplo, el juicio ejecutivo en que se reconoce el cumplimiento de una obligación, la tardanza en la decisión de la traba judicial no implica que se haya cambiado de fecha y que se haya de pagar la estipulación adquirida después del reconocimiento judicial.

El Ministerio se haría interminable al presentar aquí todos los casos que se pueden poner como ejemplo, así como si se pusiera a estudiar el carácter especial y particular de la Caja de la Policía Nacional, de que se habló al principio, que es enteramente particular y de ahorro y que nunca puede confundirse tal carácter con el Tesoro Público.

Por lo expuesto, el Ministerio reforma la Resolución de la Caja de Auxilios de la Policía Nacional, dictada con fecha 18 de enero del corriente año, en el sentido de ordenar que se pague a César Laverde Martínez la recompensa mensual vitalicia de \$ 16 moneda corriente desde la fecha en que cumplió el término del servicio que le dio derecho a ella y no como lo ordena y dispone la Resolución reformada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase a la Oficina de su origen.

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

DECRETO NUMERO 12 DE 1918

(ENERO 22)

por el cual se dictan algunas medidas de policía local.

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de sus facultades legales, vistos los artículos 19 y 46 de la Constitución Nacional, el numeral 15 del artículo 127 del Código Político y Municipal y las disposiciones contenidas en el Capítulo 2.º, Título 1º, Libro 2º, del Código de Policía, y

CONSIDERANDO :

1º Que es deber de las autoridades velar por que se den garantías a los ciudadanos en el libre ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución y leyes de la República.

2º Que la Gobernación debe hacer uso de todas sus facultades para descubrir las maquinaciones que se formen contra la seguridad del Departamento, impedir todo delito contra la tranquilidad y el orden público y vigilar el libre uso de los derechos políticos de los ciudadanos.

3º Que algunas reuniones populares han degenerado en sediciosas, siendo causa de intranquilidad para los ciudadanos pacíficos; y

4º Que por maquinaciones sediciosas se ha querido impedir el ejercicio del derecho de reunión, consagrado por la Constitución Nacional, tratando de disolver por medios violentos dichas reuniones,

DECRETA:

Artículo 1º Los promotores de una reunión pública deberán dar aviso por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, a la primera autoridad política del lugar, determinando el día, hora, sitio y objeto de

la reunión que deba efectuarse. Dicho aviso debe estar suscrito por los individuos que la promuevan.

Parágrafo. No podrán efectuarse las reuniones populares en que no se haya dado estricto cumplimiento al presente artículo, y la Policía está en el deber de disolverlas.

Artículo 2º La autoridad política del lugar pondrán en conocimiento de las autoridades de Policía el aviso de que trata el artículo anterior, para que éstas se hagan representar por medio de sus funcionarios y agentes, con el fin de guardar el orden y de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 3º Cuando con ocasión de reuniones públicas tengan lugar manifestaciones o actos sediciosos que constituyan delito contra los poderes del Estado o contra los Jefes de Gobiernos extranjeros o sus representantes, o se formen reuniones tumultuarias en que se hagan excitaciones que amenacen turbar la tranquilidad pública o que den lugar a cometer cualquier otro delito o escándalo previstos por el Código Penal, deben los empleados de Policía disolver inmediatamente tal reunión y procederán a denunciar a los culpables ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 4º De conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Policía, las autoridades del ramo castigarán con un arresto de cinco a diez días a todos los individuos que promueven una reunión tumultuaria, de cualquier clase que sean, por este solo hecho, aun cuando de él no haya resultado el delito que promueva y sin perjuicio de que se denuncien los hechos delictuosos que se ejecuten, ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 5º Los individuos que por medio de actos o palabras hostiles pretendan impedir el libre ejercicio del derecho de reunión, serán invitados a retirarse por las autoridades de Policía que estén presentes, y si a pesar de esta insinuación, no accedieren a ello, serán arrestados y entregados a la respectiva autoridad judicial, a fin de que sean juzgados por los trámites ordinarios de acuerdo con los artículos 223, 244 y 245 del Código Penal.

Artículo 6º Cuando según lo prescrito en los artículos anteriores deba disolverse una reunión o una

manifestación tumultuosa en un lugar público o abierto al público, las personas reunidas serán invitadas en nombre de la ley a disolver, por los Inspectores de Policía, o los Comisarios y Jefes de la misma, y en ausencia de éstos por los Oficiales, Suboficiales o Comandantes de puesto del Cuerpo de Guardias de Cundinamarca, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 del Código de Policía.

Artículo 7º Si la invitación de que trata el artículo anterior no tuviere efecto, se ordenará la disolución de la reunión por medio de tres intimaciones precedidas cada una de ellas de un toque de corneta o redoble de tambor y enarbolando y bajando alternativamente una bandera blanca.

Artículo 8º Si a pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, no fueren atendidas las insinuaciones de la autoridad, o si ésta fuere agredida en cualquier momento por medios violentos, se procederá a disolver la reunión o manifestación por medio de la fuerza pública, declarando en arresto a las personas que se resistan a obedecer, las cuales serán diferidas a la autoridad judicial, a fin de que sean juzgadas y castigadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223, 244 y 245 del Código Penal.

Parágrafo. En ningún caso se podrá hacer uso de la fuerza pública sin previa orden del Inspector o Comisario de Policía, o en su defecto, de los Oficiales, Suboficiales o Comandantes de puesto del Cuerpo de Guardias de Cundinamarca.

Artículo 9º Los empleados de policía que deban disolver una reunión ilegal, están en la obligación de formar en el mismo acto una lista de todos los individuos conocidos que aparezcan como responsables de ella y de algunas otras personas presentes, a fin de que éstas puedan servir como testigos.

Artículo 10. Para los efectos del presente Decreto los Inspectores de Policía deberán llevar como divisa o insignia para hacerse conocer como tales una faja con los colores nacionales y con la inscripción del empleo que ejercen, la cual deberán llevar colocada a la cintura, de manera visible en un momento dado; y los Comisarios de la Policía Nacional, Oficiales, Suboficiales y Comandantes de puesto del Cuer-

po de Guardias de Cundinamarca, deberán estar debidamente uniformados.

Artículo 11. Consúltese el presente Decreto con el Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Gobierno, y si fuere aprobado, comuníquese al señor Director General de la Policía Nacional, al Jefe del Cuerpo de Guardias de Cundinamarca, a los Alcaldes Municipales del Departamento y publíquese por bando en Bogotá y en los demás Municipios en un día de concurso y en carteles para conocimiento del público.

Dado en Bogotá a veintidós de enero de mil novecientos diez y ocho.

RAFAEL ESCALLÓN

El Secretario de Gobierno,

Jorge González García

DECRETO NUMERO 152 DE 1918

(24 DE ENERO)

aprobatorio de otro, sobre policía local, procedente de la Gobernación de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Apruébase el Decreto número 12, de fecha 22 del presente mes, sobre policía local, expedido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

DIRECCION GENERAL

INFORME

DEL SEÑOR MÉDICO JEFE DOCTOR L. LEIVA PEREIRA

*Epidemia de fiebre tifoidea en el Sanatorio de la Policía Nacional,
1924.*

Bogotá, octubre 31 de 1924

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Señor Director:

El señor doctor Pablo García Medina fue quien como Director de Higiene Nacional suministró el suero antitífico necesario para tratar los enfermos de fiebre tifoidea en este Sanatorio, quedando el suscrito comprometido a rendir un informe sobre el particular, informe que tengo el honor de enviar hoy por conducto de esa Dirección, extendiéndome un poco sobre consideraciones de orden epidemiológico y terapéutico, con el objeto de que contribuya la Policía en la medida de sus fuerzas y aprovechando la organización del Sanatorio al estudio de un problema tan importante como es el de la fiebre tifoidea en la capital de la República.

En verdad que si el número de observaciones no alcanza a ser suficiente para sentar doctrina, sí la manera como las historias de estos enfermos fue llevada permite sacar conclusiones de altísima importancia para el estudio en cuestión.

L. LEIVA PEREIRA

EPIDEMIOLOGÍA

Por las Divisiones a que pertenecían los Agentes enfermos podemos deducir que la epidemia tuvo igual distribución en toda la capital de la República, sin excluir Chapinero. En efecto: los enfermos hospitalizados pertenecían a las siguientes Divisiones:

	Enfermos.
Sección 12.....	2
División Central.....	3
División 2. ^a	2
División 3. ^a	2
División 4. ^a	2

	Enfermos.
División 5. ^a	2
División 6. ^a	2
División 7. ^a	3
División 8. ^a	3
División 9. ^a	1
Gendarmería.....	2
	<hr/>
Total.....	24

Estas cifras demuestran o comprueban lo que expresé anteriormente; es decir, que estuvo igualmente repartida la epidemia en todos los barrios de la capital.

DURACIÓN DE LA EPIDEMIA

Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, la intensidad fue más o menos la misma; en efecto: en el primer mes se hospitalizaron 4 enfermos; en el segundo, 4; en el tercero, 3; en abril, 5; en mayo, 4; en junio, 3, y en julio, 1.

El mes de abril fue pues el que representa la cima de una gráfica, si de esta manera se representara la duración de la epidemia.

Los estudios bacteriológicos demuestran que el bacilo de Eberth (que produce la fiebre tifoidea) se encuentra en un 42½ por 100 de los enfermos, en cultivo puro, historias números 1, 2, 4, 5, 6, 8, 16, 19, 20, 21 y 24 (11 por 100). Relacionando estos datos con la época de entrada de los enfermos, vemos que hubo tifoidea pura principalmente en los dos primeros meses de la epidemia y en los dos últimos.

La fiebre tifoidea se combinó con la paratifoidea B en los enfermos cuyas historias corresponden a los números 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 23 (9 por 100). Haciendo la misma observación del párrafo anterior podemos ver que la combinación de los dos bacilos correspondió a los meses intermedios de duración de la epidemia.

Los paratifoideos A y B se encontraron puros en los enfermos de las historias números 17, 18 y 23 (3 por 100). De modo que predominó más en Bogotá en esta epidemia la combinación del bacilo de Eberth con el paratifoideo B que con el A.

El paratifoideo A se encontró aislado en un enfermo solamente, cuya historia clínica corresponde al número 14 (1 por 100).

EFECTOS DE LA VACUNACIÓN

La lipovacuna fabricada en el Laboratorio Samper & Martínez, suministrada por la Dirección de Higiene Nacional, fue el único medio empleado para evitar la propagación de la epidemia, y si tenemos en cuenta el número de agentes vacunados a quienes dio la fiebre, no es aventurado garantizar la eficacia de este medio de defensa; en efecto: de los enfermos habían sido vacunados los que corresponden a las historias números 5, 7 y

9 (3 por 100), en un total de 400 Agentes vacunados, lo que da una proporción menor del 1 por 100 de individuos a quienes da la fiebre, aun habiendo sido vacunados. Otra razón para recomendar el que tal vacunación se haga obligatoria es la consideración de que aun enfermos, la infección es sumamente benigna y puede casi asegurarse que la fiebre no tiene peligro.

MARCHA DE LA EPIDEMIA

No escapó la epidemia a la regla bien conocida de una mayor intensificación en su gravedad en los meses intermedios, y el estudio de las historias clínicas nos muestra que del final de febrero hasta los primeros días de julio se presentaron los casos más graves, en los cuales tuvimos que afrontar mayores complicaciones, como puede verlo quien desee hacer un estudio detenido de estas historias.

DURACIÓN DE LA ENFERMEDAD

Con el objeto de estudiar la influencia que el tratamiento por el suero haya podido tener en la duración de la enfermedad, he hecho dos cuadros diferentes; en el primero se ve el tiempo durante el cual tuvieron fiebre los enfermos no tratados por las inyecciones de suero, y el segundo muestra el mismo tiempo en aquellos sometidos a la seroterapia.

DURACIÓN DE LA FIEBRE EN LOS ENFERMOS NO TRATADOS CON SUERO

Número de enfermos. Historias.	Duración del período febril.
1	62 días.
3	12 —
4	18 — (al cabo de los cuales falleció).
8	18 —

Suma total de días..... 110

Promedio de duración, 27½ días.

La gravedad de estos enfermos, así como la pérdida del enfermo número 4 me hicieron pensar en el tratamiento seroterápico de cuyos resultados había leído elogios en las revistas extranjeras, y el ensayo hecho en el enfermo marcado con la historia número 2, me animó a establecer este tratamiento en todos los demás enfermos de fiebre tifoidea. Tropezaba con el inconveniente del alto precio del remedio, el cual fue subsanado por el señor doctor Pablo García Medina, quien suministró oportunísimamente todo el suero necesario de ahí para adelante. Si algún mérito tiene este informe es de justicia reconocer que se debe al sabio profesor que dirige hoy la Higiene Nacional.

ENFERMOS TRATADOS CON SUERO A PEQUEÑAS DOSIS

Número de enfermos. Historias.	Cantidad total de suero.	Duración de la enfermedad.
2	75 c. c. inyectados en 4 días	21 días.
5	50 c. c., inyectados en 2 —	10 —
6	50 c. c., inyectados en 2 —	19 —
Suma total de días.....		50
Promedio de duración, 16 días.		

ENFERMOS TRATADOS CON SUERO A ALTAS DOSIS

Número de enfermos.	Cantidad total de suero.	Duración de la enfermedad.
7	150 c. c., inyectados en 4 días.....	36 días.
9	150 c. c., inyectados en 4 —	12 —
10	600 c. c., inyectados en 8 —	36 —
11	300 c. c., inyectados en 4 —	11 —
12	450 c. c., inyectados en 6 —	31 —
13	300 c. c., inyectados en 4 —	8 —
14	250 c. c., inyectados en 3 —	7 —
15	200 c. c., inyectados en 3 —	7 —
16	600 c. c., inyectados en 12 —	51 —
17	250 c. c., inyectados en 4 —	14 —
18	250 c. c., inyectados en 3 —	8 —
19	200 c. c., inyectados en 3 —	7 —
20	250 c. c., inyectados en 3 —	7 —
21	300 c. c., inyectados en 12 —	12 —
22	200 c. c., inyectados en 4 —	18 —
23	300 c. c., inyectados en 4 —	9 —
Suma total de días.....		276

Promedio de duración, diez y siete días.

El enfermo que corresponde a la historia número 24 no se le puso suero al principio de su enfermedad, y no habiéndole sido aplicado sino hasta el 15 de julio la primera inyección, hemos considerado este enfermo en todo separadamente. Del 15 al 20 de julio se le aplicaron 3 0 centímetros cúbicos de suero, siendo la defervescencia absoluta el 25 de ese mes. Esto ocurrió por haber yo estado ausente del Sanatorio durante los primeros días del mes.

SINTOMATOLOGÍA

El estudio detenido de los enfermos demostró la multiplicidad de los síntomas en la epidemia pasada. No se presentó el caso que describen los textos de patología interna sino durante los primeros días.

Ahora bien, hago notar que puede ser que el tratamiento seroterápico haya influido poderosamente en la evolución de los síntomas.

Cefalalgia—Esta se presentó en todos los enfermos.

Petequias—Se presentaron en los enfermos que corresponden a las historias números 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 19 y 23.

Epistaxis—Apareció siempre en el primer septenario en los enfermos que corresponden a las historias números 5, 10, 11, 13, 14, 17 y 22.

Raquialgia—Se presentó en los enfermos de las historias números 1, 2, 16 y 19.

Meteorismo—Siempre más marcado en la fosa ilíaca derecha se presentó en los enfermos de las historias números 1, 2, 7, 10, 15 y 23.

Crecimiento del bazo—En los enfermos de las historias números 1, 2, 5, 6, 7 y 24.

Constipación—Enfermos números 1, 12, 14, 15.

Diarrea—En los dos primeros septenarios, en los enfermos números 2, 7, 23 y 24.

Gorgoteo en la fosa iliaca derecha—Se presentó en los enfermos números 1, 2, 5, 10.

Temblor fibrilar de la lengua—Este síntoma fue constante y se presentó en todos los enfermos.

Delirio—Se presentó en los enfermos números 6 y 11.

Dolores en los huesos—Enfermos números 8 y 10.

COMPLICACIONES

Albuminuria—Pasajera en los enfermos 1, 7, 4 y 19.

Hemorragia intestinal—Enfermos números 1, 4 y 23.

Perforación intestinal—Enfermo número 4.

Congestiones pulmonares—Enfermo número 17.

Congestión hepática—Enfermos números 19, 20 y 22.

Complicaciones meníngeas—Enfermo número 16.

Otitis media supurada—Enfermo número 8.

FIEBRE

Casi todos los enfermos llegaron al Sanatorio después de haber pasado por fuera los primeros días de enfermedad; a esto se debe probablemente el que las temperaturas que se observarían al principio de la llegada de los enfermos fueran altas y sostenidas en una línea horizontal.

Las inyecciones de suero las modificaban produciendo generalmente unas doce horas después de puesta la inyección, descensos de temperatura. En todo caso fue de observación constante que la fiebre comenzaba a descender en una gran mayoría de los enfermos al aplicarles el tratamiento. En las observaciones 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, el resultado fue admirable, y esos enfermos estuvieron en convalecencia plena al décimo cuarto día de comenzada la infección, y esto suponiendo que hubieran pasado por fuera del Sanatorio los primeros días de la infección.

TERAPÉUTICA

Se aplicó como tratamiento sistemático a todos los enfermos que entraron al Hospital, desde el primer día, tres inyecciones de digalono en tres días sucesivos, con el objeto de evitar complicaciones cardíacas; no puedo menos de recomendar una tal medicación, por cuanto siendo tan frecuentes las afecciones del corazón en la fiebre tifoidea, ninguno de los agentes tratados en el Sanatorio tuvo tal complicación.

A todos se les suministraron sistemáticamente desinfectantes gastrointestinales, consistentes en salol y benzonaftol a las dosis de 3 gramos diarios. También se aplicaron lantol y electrargol en aquellos enfermos en que se notaba un grado de toxemia avanzado. En las historias puede verse a quiénes les fueron aplicadas inyecciones coloidales.

El estudio del estado de los enfermos después de las inyecciones de suero, me ha convencido de que esta forma de tratamiento, si bien no es lo que pudiéramos llamar heroica, es decir, comparable con el mismo en la difteria, por ejemplo, sí influye de una manera decisiva en la evolución de la enfermedad, y es a él más que a ninguna otra causa a lo que atribuimos las rápidas curaciones en los enfermos cuya duración febril no pasó de catorce días, y en los otros, a pesar de no haber sido tan rápida la defervescencia, sí gracias al suero soportaron su infección, y salieron curados del Sanatorio, sin que hubiéramos tenido que lamentar más pérdidas.

MORTALIDAD

Solamente uno de los 24 enfermos hospitalizados murió a consecuencia de la infección; fue el Agente que corresponde a la historia número 4, atacado de una tifoidea en la cual los hemocultivos demostraron la presencia del bacilo de Eberth sin combinación con ningún otro. Este enfermo sufrió una perforación intestinal, causante de una peritonitis que en pocas horas acabó con su vida. Esto nos da para el Sanatorio una mortalidad en la epidemia en que me ocupo, de un $4\frac{1}{2}$ por 100. La reducción en las defunciones se debe indiscutiblemente al tratamiento seroterápico a altas dosis, pues desgraciadamente es de todos conocida la suerte que corrieron aquellos dos compañeros superiores,

a quienes las familias no dejaron traer al Sanatorio ni someter al tratamiento seroterápico, y fallecieron ambos víctimas de la epidemia.

Las historias de los 24 enfermos, base de este informe, se llevaron diariamente y debo dejar constancia de que mi interno en el servicio, señor Pedro María Lora, acompañó al suscrito en todas las visitas y fue anotando diariamente en el cuadro de temperatura la medicación y sintomatología, al mismo tiempo que escribiendo en la hoja de historia todos los detalles. De esta manera he podido escribir este informe, basándome en datos absolutamente verídicos y cuyos comprobantes pueden consultarse en el archivo de esta Sección. Allí se encuentran con todos sus detalles las historias y los exámenes bacteriológicos, practicados éstos en el Laboratorio Samper & Martínez, institución que ha prestado sus servicios a la Clínica de la Policía de una manera eficacísima, como me complazco en reconocerlo.

CONCLUSIONES

Primera. Las aguas de Bogotá necesitan de una desinfección más activa, pues todas se encuentran igualmente infectadas.

Segunda. Existen la tifoidea y las dos paratifoideas, siendo la primera la que abunda más, viniendo en seguida por orden de frecuencia su combinación con la paratifoidea B.

Tercera. Teniendo en cuenta el porcentaje de Agentes vacunados a quienes da la fiebre tifoidea y el número de no vacunados afectados de la misma, tenemos que deducir lógicamente que la vacunación antitífica practicada con la lipovacuna preparada en el Laboratorio de Higiene Samper & Martínez, evitó mayor número de enfermos; esto por una parte, y por otra, el hecho indiscutible de que la infección es más benigna en los vacunados, nos hace recomendar como una medida sanitaria la vacunación obligatoria anual contra la fiebre tifoidea en la Policía.

Cuarta. El tratamiento seroterápico en la fiebre tifoidea es absolutamente indispensable, y es lástima que no se llevaran estadísticas similares para comparar los resultados obtenidos por los diversos tratamientos.

Quinta. El suero preparado en la capital es eficaz y los accidentes séricos que se observan en algunos enfermos, no presentan gravedad alguna.

Cumplo de esta manera un deber para con esa Dirección que tanto ha sabido preocuparse por la buena marcha de la Policía Nacional, en general, y en particular por la fundación del Sanatorio. Son mis deseos que este último no sólo contribuya al tratamiento y curación de los Agentes enfermos, sino al estudio de la epidemiología en Bogotá, coadyuvando de esta manera al bienestar general.

Del señor Director atento, seguro servidor,

L. LEIVA PEREIRA

INFORME

DEL JEFE DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, agosto 28 de 1924

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Tengo el gusto de rendir a usted—por duplicado— el informe relativo a la Estadística, correspondiente al mes de julio próximo pasado.

ESTADÍSTICA DE LA INVESTIGACIÓN

El cuadro número 34 que adjunto indica cuál ha sido el movimiento de los asuntos criminales, según su clasificación jurídica, en todas y cada una de las Comisarias de la Policía Judicial, y como resumen del anterior me permito enviarle el cuadro número 37.

Como puede verse en tales cuadros, la existencia el 1.º de julio era de 1,340 sumarios, quedando pendientes para agosto 867, a pesar de haber entrado 818, es decir, 1,291 sumarios despachados en el mes.

De tal manera que según los datos suministrados a este Despacho, todas las Comisarias han atendido cuidadosamente al trabajo, consiguiendo que no sólo no aumentara la existencia sino que disminuyera en 473 sumarios, habiendo sido la *Comisaria 2.ª Falladora* la que despachó mayor número de asuntos en el curso del mes.

ESTADÍSTICA DEL TRABAJO

Acompaño los cuadros números 35 y 39, en los cuales consta cuál ha sido el trabajo en todas y cada una de las Comisarias de la Policía Judicial, así como en todas y cada una de las Divisiones de la Policía Armada.

El total de las diligencias hechas durante el mes, por las primeras, fue de 10,359, o sea un promedio diario de 345,3; y el total de las segundas fue de 6,425, dando un promedio diario de 214,1. Corresponde el máximo de trabajo a la *Comisaría 3.ª de Investigación* y a la *9.ª División*, respectivamente.

Respecto de las demás Oficinas, se tiene:

Dirección General.

Asuntos varios.....	4,017
Expedientes.....	249
Total.....	4,266

lo cual arroja un promedio diario de 142,2 diligencias, entre las cuales merecen mencionarse las siguientes:

Diligencias varias.....	680
Oficios recibidos y diligenciados.....	1,034
Partes de pedidos.....	318
Pasaportes.....	131
Telegramas recibidos y diligenciados.....	278
<hr/>	
Subdirección.....	6,017
con un promedio diario de 200,5.	
Habilitación.....	3,880
con un promedio diario de 129,3.	
<hr/>	
Archivo general.....	321
Expedientes.....	49
<hr/>	
Total.....	370
<hr/>	
con un promedio diario de 12,33.	
Antropometría.....	1,312
con un promedio diario de 42,30.	
Fotografía.....	492
con un promedio diario de 16,4.	
Intendencia General.....	506
con un promedio diario de 16,32.	
Jefatura de Fronteras.....	1,003
con un promedio diario de 33,4.	
Jefatura de Gendarmería.....	2,454
con un promedio diario de 81,88.	

SECCIÓN MÉDICA

Individuos recetados.....	116
Hospitalizaciones.....	79
Aspirantes examinados.....	24
Reconocimientos medicolegales.....	24
Memoriales despachados.....	8
Fórmulas despachadas.....	238
Inyecciones de muthanol.....	185

CLÍNICA DE LA PERMANENCIA

Se hicieron en ella 211 reconocimientos, lo cual da un promedio de 6 aproximadamente por turno.

OFICINA DE CASOS VERBALES

	Asuntos despachados
Comisario Giraldo García.....	2,705
Comisario Ordóñez.....	2,137
Comisario Zamorano.....	2,321
<hr/>	
Total.....	7,163

con un promedio diario de 238,7.

Se resolvieron 4,715 demandas verbales, o sea 157 por día.

Se recibieron 219 denuncias escritos en el mes, o algo más de 7 diarios.

Entraron en el mes, a distintas diligencias, 15,324 personas, lo cual da un promedio de 510,8 por día y 21,2 por hora.

INSPECCIÓN DE PERMANENCIA

	Asuntos despachados.
Turno del Inspector Guzmán.....	\$ 2,418
Turno del Inspector Angulo Ruiz.....	2,837
Turno del Inspector Melo.....	2,147
	<hr/>
Total.....	7,402
	<hr/>

con un promedio diario de 246,7.

Se hicieron efectivas multas por valor de \$ 513, distribuidas así:

Turno del Inspector Guzmán.....	\$ 160
Turno del Inspector Angulo Ruiz.....	205
Turno del Inspector Melo.....	148
	<hr/>
Sumas.....	\$ 513
	<hr/>

Se pasaron a las Inspecciones Municipales 273 casos por ser de su competencia, y a la Policía Sanitaria 142 mujeres para ser examinadas. Se remitieron presas al Buen Pastor 105 mujeres y 128 individuos a la Cárcel de Correccionales.

Menores enviados al Juez..... 99

Entraron a la Oficina, a distintas diligencias, 14,492 personas, con un promedio diario de 483 por día y 20 aproximadamente por hora.

SECCIÓN 12.ª—SERVICIO DE SEGURIDAD

Se diligenciaron en el mes 1,387 entre oficios, despachos y telegramas, procedentes de distintas autoridades de la República.

Fueron solicitadas a la Sección 2,741 capturas y citaciones, por distintas autoridades. Se ejecutaron 3,004 por la Sección de notas compuesta de 33 Agentes, dando un promedio de 92 para cada uno.

Se hicieron además 23 rondas, en las cuales se recuperaron diversos objetos que no son susceptibles de enumeración por no ser homogéneos.

MOVIMIENTO DE DETENIDOS EN LOS CALABOZOS

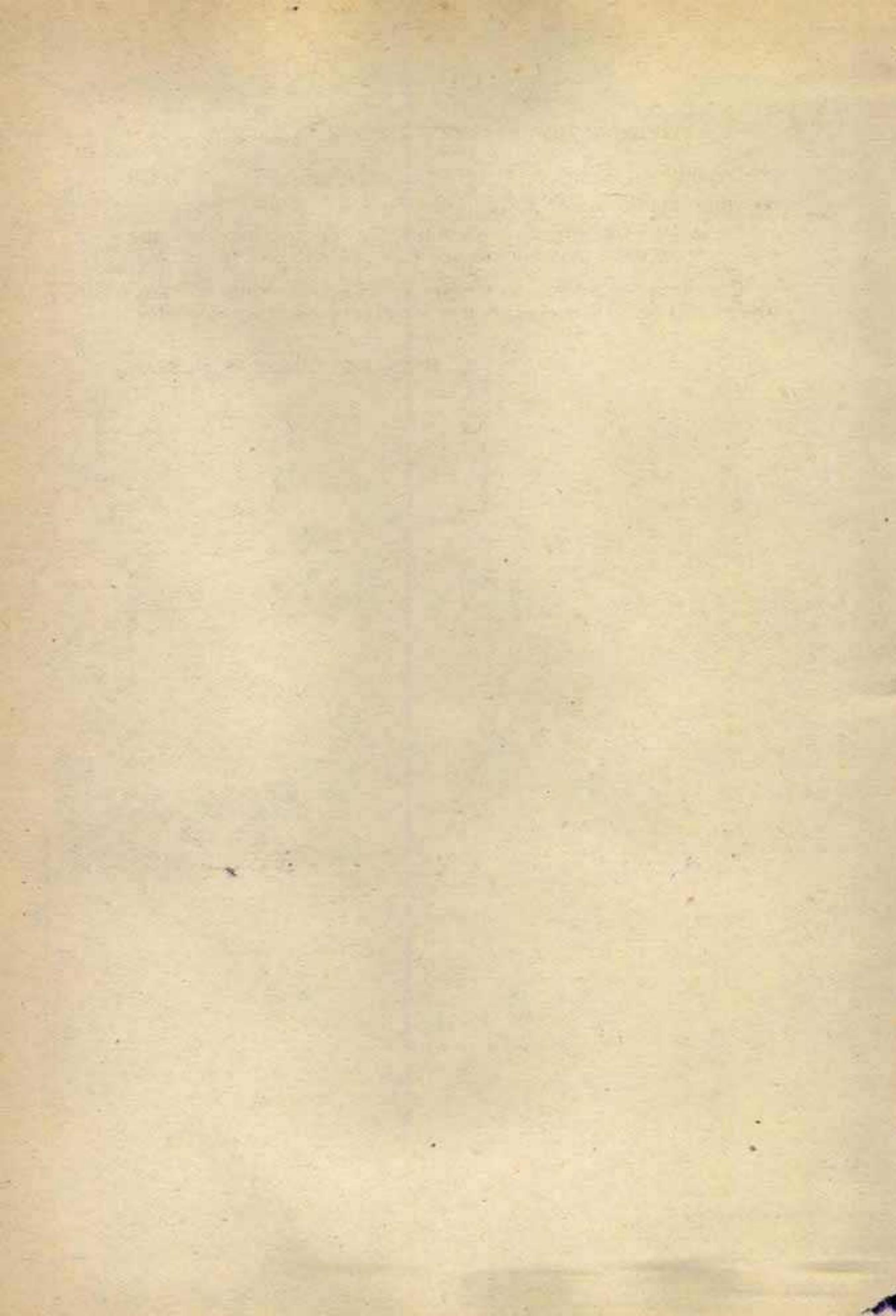
Detenidos..... 379

con un promedio diario de 12,6.

De la *Remonta* no se han remitido en el presente mes los datos referentes al movimiento que haya habido en esa Sección.

Con toda consideración y respeto tengo el honor de suscribirme del señor Director, como su atento y seguro servidor,

BERNARDO VANEGAS DUSSÁN



COMISARIAS INVESTIGADORAS Y CASOS VERBALES

Movimiento de asuntos criminales durante el mes de julio de 1924.

Nº de orden	CLASIFICACION	EXISTENCIA EL 1º DE JULIO						ENTRARON EN EL MES								
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	Casos Verbales	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	Casos Verbales	
1	Delitos contra la fe pública... { Falsificación, cercenamiento o circulación de moneda.....	5	..	1	2	1	..	2	..	2	..	2	..	2
2	Delitos contra la Hacienda Pública... { Otros varios.....	7	2	1	1
3	Homicidio.....	3
4	Heridas.....	3	..	1	1
5	Delitos contra el pudor.....	4	2	..	1	2	..	2	..	2	..	2
6	Robo de.... { Ganado mayor.....	3	1	1	..	1	..	1	..	1
	{ Otros varios.....	12	..	2	3	2	..	2	..	5	..	12	..	4
7	Hurto de.... { Ganado mayor.....	4
	{ Otros varios.....	31	4	9	14	9	..	4	20	22	13	13	15	17	7	6
8	Estafa.....	11	4	2	4	5	1	3	6	6	2	6	17	4	3	3
9	Giro en descubierto.....	1
10	Abuso de confianza.....	8	4	2	7	..	3	3	8	13	13	11	7	11	9	9
11	Vagancia.....	293	44
12	Otros delitos.....	8	2	4	3	4	..	4	8	3	4	3	9	1	1	1
	Sumas.....	99	19	317	37	21	48	46	58	53	93	68	32	19	19	19

Nº de orden	CLASIFICACION	QUEDAN PARA EL MES DE AGOSTO						TOTALES EN LAS INVESTIGACIONES Y CASOS VERBALES					
		1º	2º	3º	4º	5º	6º	Casos Verbales	Existencia	Entraron	Suman	Salieron	Quedan
1	Delitos contra la fe pública.	4	1	1	9	4	13	7	6
2	Delitos contra la Hacienda Pública.	7	2	..	1	2	13	5	18	5	13
3	Homicidio.	3	..	1	9	1	10	3	7
4	Heridas.	1	1	1	..
5	Delitos contra el pudor.	2	..	1	1	5	4	9	4	5
6	Robo de.	3	1	9	10	19	14	5
	{ Ganado mayor	3	1	8	6	14	6	8
	{ Otros varios	10	1	2	2	3	..	4	25	49	74	52	22
7	Hurto de.	5	..	3	9	6	15	4	11
	{ Ganado mayor	20	4	5	12	4	20	7	105	96	201	129	72
	{ Otros varios	8	4	1	4	6	..	4	33	45	78	51	27
8	Estafa.	2	4	6	10	6	4
9	Giro en descubierta.	6	3	4	5	2	4	7	32	70	102	71	31
10	Abuso de confianza.	297	293	44	337	40	297
11	Vagancia.	3	3	4	6	23	25	58	36	22
12	Otros delitos.	1
	Sumas.	74	18	318	31	25	38	26	587	372	959	429	530

Nº de orden	CLASIFICACION	TOTALES EN LA PREFECTURA Y COMISARIAS FALLADORAS					TOTALES EN TODAS LAS COMI- SARIAS DE LA POLICIA JUDICIAL				
		Existen- cia	Entraron	Suman	Salieron	Quedan	Existen- cia	Entraron	Suman	Salieron	Quedan
1	Robo de.... { Ganado mayor.....	1	...	1	1	...	6	15	7	8	
	{ Otros varios.....	78	58	136	112	24	107	210	164	46	
2	Hurto de.... { Ganado mayor.....	6	15	4	11	
	{ Otros varios.....	182	156	338	240	98	252	539	369	170	
3	Estafa.....	105	53	158	117	41	98	236	168	68	
4	Abuso de confianza.....	170	58	228	171	57	128	330	242	88	
5	Vagancia.....	130	114	244	163	81	158	581	203	378	
6	Otros delitos.....	87	7	94	58	36	32	152	94	58	
	Sumas.....	753	446	1,199	862	337					
7	Delitos contra la { Falsificación, cercenamiento fe pública... { o circulación de moneda...	4	13	7	6	
	{ Otros varios.....	5	18	5	13	
8	Delitos contra la Hacienda Pública.....	1	10	3	7	
8	Homicidio.....	1	1	1	...	
10	Heridas.....	4	9	4	5	
11	Delitos contra el pudor.....	10	19	14	5	
12	Giro en descubierto.....	6	10	6	4	
	Sumas.....	818	2,158	1,291	867	
		1,340				

Movimiento de asuntos criminales en todas las Comisarías, durante el mes de julio de 1924.

Nº de orden	CLASIFICACION	Existencia	Entraron	Suman	Salieron	Quedan
1	Delitos contra la fe pública. { Falsificación, cercenamiento o circulación de moneda	9	4	13	7	6
	Otros varios.....	13	5	18	5	13
2	Delitos contra la Hacienda Pública.....	9	1	10	3	7
3	Homicidio.....	...	1	1	1	..
4	Heridas.....	5	4	9	4	5
5	Delitos contra el pudor.....	9	10	19	14	5
6	Robo de ganado mayor.....	9	6	15	7	8
	Otros varios..	103	107	210	164	46
7	Hurto de ganado mayor.....	9	6	15	4	11
	Otros varios	287	252	539	369	170
8	Estafa.....	138	98	236	168	68
9	Giro en descubierto.....	4	6	10	6	4
10	Abuso de confianza	202	128	330	242	88
11	Vagancia.....	423	158	581	203	378
12	Otros delitos.....	120	32	152	94	58
	Sumas...	1,340	818	2,158	1,291	867

Movimiento de asuntos criminales en cada una de las Comisarías durante el mes de julio de 1924.

Nº de orden	OFICINAS	Existencia	Entraron	Suman	Salieron	Quedan
1	Prefectura.....	317	73	390	221	169
2	Comisaría 1ª Falladora.	66	132	198	101	97
3	Comisaría 2ª Falladora	370	241	611	540	71
4	Comisaría 1ª Investigadora...	99	58	157	83	74
5	Comisaría 2ª Investigadora..	19	53	72	54	18
6	Comisaría 3ª Investigadora...	317	93	410	92	318
7	Comisaría 4ª Investigadora...	37	49	86	55	31
8	Comisaría 5ª Investigadora...	21	68	89	64	25
9	Comisaría 6ª Investigadora...	48	32	80	42	38
10	Comisaría de Casos Verbales..	46	19	65	39	26
	Sumas.....	1,340	818	2,158	1,291	867

Bogotá, agosto 20 de 1924.

N.º de orden	ASUNTOS DESPACHADOS		FALLADORAS		INVESTIGADORAS						TOTALES
	Prefec- tura	1ª	2ª	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª		
										1ª	
	850	419	867	523	397	1,289	461	784	927	6,517	
15	Vienen.....	1	18	...	1	1	3	4	26	54	
16	Diligencias de fianza.....	...	31	7	1	2	2	13	24	80	
17	Diligencias de avalúo y depósito.....	...	42	11	4	24	10	11	29	131	
18	Despachos librados.....	...	22	8	...	16	4	10	25	154	
19	Despachos diligenciados.....	69	15	38	26	76	27	37	77	307	
20	Indagatorias recibidas.....	8	6	2	2	1	1	12	11	35	
21	Inspecciones oculares.....	...	69	6	33	9	3	14	23	222	
22	Notificaciones personales.....	15	6	6	22	
23	Notificaciones por edicto.....	4	12	77	132	197	96	101	127	929	
24	Oficios librados.....	80	44	20	16	55	...	25	89	291	
25	Oficios diligenciados.....	69	3	32	17	81	5	19	20	208	
26	Posesiones.....	10	10	6	5	1	2	13	16	44	
27	Reconocimiento en rueda de presos.....	17	19	94	...	45	57	240	
28	Requisitorias libradas y ratificaciones.....	11	9	...	29	
29	Sentencias libradas y resoluciones.....	5	4	11	12	72	209	
30	Telegramas dirigidos.....	9	8	29	13	45	8	16	37	135	
	Telegramas diligenciados.....	18	19	19	4	41	...	16	42	752	
	Otras diligencias.....	58	92	92	...	165	7	42	234		
	Sumas.....	1,185	590	1,379	801	2,097	629	1,167	1,794	10,359	

Trabajo hecho en las Divisiones de la Policía armada durante el mes de julio de 1924.

Número de orden	ASUNTOS DESPACHADOS	DIVISIONES											TOTALS				
		Central	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	Bomberos		Escuela de Preparación	Sección 1ª Gendarmería		
1	Autos dictados.....	55	22	89
2	Asuntos archivados....	27	3	105
3	Aspirantes examinados.....	2	31
4	Boletas médicas.....	40	21	18	63	281
5	Boletas para calzado..	25	22	4	20	159
6	Castigos.....	14	6	96
7	Clases dictadas.....	162	452
8	Cuentas por material..	8	49
9	Cuadros hechos.....	94	141	150	120	65	1,130
10	Diligencias de visita..	30	62	213
11	Documentación de aspirantes.....	28
	Pasan.....	263	184	180	175	372	228	380	140	238	130	191	117	35	2,633		

Número de orden	ASUNTOS DESPACHADOS	DIVISIONES											Bomberos	Escuela de Preparación	Sección 1ª Gendarmería	TOTALES
		Central	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª					
12	Vienen.....	263	184	180	175	372	228	380	140	238	130	191	117	35	2,633	
13	Informes rendidos.	42	7	8	22	32	101	28	60	88	...	6	11	21	426	
14	Informes del servicio..	40	140	141	69	155	183	238	95	148	1	27	...	19	1,256	
15	Memoriales diligencia- dos.....	29	16	10	18	19	34	29	16	17	129	...	5	1	323	
16	Nóminas.....	3	3	3	3	3	1	3	9	3	3	3	37	
17	Oficios dirigidos.....	9	12	3	16	...	14	13	60	1	4	41	173	
18	Oficios diligenciados..	40	14	7	13	16	52	30	16	12	44	17	261	
19	Ordenes del día.....	18	29	27	26	38	243	27	21	26	455	
20	Partes contra Agentes.	25	6	1	9	14	13	23	12	20	2	...	125	
21	Partes de pedidos.....	5	6	6	6	4	13	3	...	6	1	6	1	...	57	
22	Telegramas diligen- ciados.....	5	2	1	8	
23	Escoltas.....	6	2	1	1	1	108	217	336	
24	Conferencias dictadas.	47	1	40	7	29	124	
25	Otras diligencias.....	
	Sumas.....	519	390	377	362	640	666	826	340	534	850	261	202	458	6,425	

Bogotá, agosto 25 de 1924